



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Popular
Accionante:	Claudia Patricia Correa Montoya
Accionadas:	Municipio de Caldas y ZOFIVA
Asunto:	Decide incidente de desacato - Sanciona – Compulsa Copias
Radicado:	050013333002 2015-01207 00

Practicadas como están las pruebas decretadas dentro de este trámite, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a decidir de fondo el presente Incidente de Desacato.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. A través de memorial radicado el 28 de abril de 2022, la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA MONTOYA radicó solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de fallo.
- 1.2. En auto del 6 de mayo de 2022, fueron requeridos los accionados en la presente acción popular, para que informaran sobre el cumplimiento de cada uno a las órdenes dadas en sentencia; y tanto ZOFIVA como el MUNICIPIO DE CALDAS procedieron a ello.
- 1.3. Mediante auto del 22 de julio de 2022, se citó al Comité de Verificación, con el fin de comprobar en qué términos se encontraba el cumplimiento de la sentencia, agendándose audiencia para el día 9 de agosto de 2022.
- 1.4. En la audiencia en la que se citó al Comité de Verificación, se resolvió dar apertura del trámite incidental por desacato dentro de la presente acción popular, exclusivamente contra la accionada ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ –ZOFIVA, concediéndose el término de TRES (3) DÍAS para emitiera su pronunciamiento, y si así lo consideraba, presentara o solicitara pruebas.
- 1.5. El 12 de agosto de 2022 fue recibido un memorial aportado por la parte accionante, a través del cual aportó pruebas documentales. Sumado a ello, el 16 de agosto de 2022 se recibió otra prueba documental por la parte actora.
- 1.6. En auto del 19 de agosto de 2022, se ordenó sanear el proceso, dando correcta apertura al trámite incidental, otorgándose al encargado de hacer cumplir el fallo, dada su calidad de representante legal de la ZONA FRANCA

INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ – ZOFIVA, señor JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ identificado con C.C. 84.062.269, el término de TRES (3) DÍAS para que se pronunciara al respecto, y en su contestación, pidiera las pruebas que pretendía hacer valer. El 25 de agosto de 2022, el señor TRUJILLO GONZÁLEZ fue notificado del incidente en su contra y se recibió pronunciamiento de ZOFIVA a través de su apoderada.

- 1.7. En auto del 6 de septiembre de 2022, se abrió a pruebas el incidente de desacato.
- 1.8. En audiencia del 21 de octubre de 2022, se escuchó el testimonio del ingeniero HECTOR MAURICIO ESPINEL RAVE.
- 1.9. El 4 de noviembre de 2022 se practicó la inspección judicial decretada, la cual se desarrolló visitando tanto el lado de ZOFIVA como el Alto de Los Correa; y en tal diligencia se le otorgaron 15 días a CORANTIOQUIA y al DAGRAN, para que presentaran informes técnicos conclusivos.
- 1.10. El DAGRAN presentó su informe, vía correo electrónico, el 30 de noviembre de 2022.
- 1.11. CORANTIOQUIA presentó el informe a su cargo, vía correo electrónico, el 6 de diciembre de 2022.

Surtido el trámite correspondiente se procede a resolver el presente INCIDENTE POR DESACATO, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Es competente este Despacho para resolver el trámite incidental por DESACATO al fallo dentro de la acción popular, por ser el mismo que emitió la orden de protección a los derechos colectivos, conforme al artículo 41 inciso segundo de la Ley 472 de 1998.

2.2. Problema Jurídico.

Se debe resolver en el presente proveído, si el señor JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DE VALLE DE ABURRÁ – ZOFIVA - incumplió la orden de protección impartida por este despacho en sentencia del 3 de agosto de 2016, visible a PDF 001 del expediente electrónico, confirmada íntegramente en proveído del 13 de febrero de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, obrante a PDF 002 del expediente electrónico.

Consecuencialmente, se debe determinar si el incidentado incurrió en DESACATO, por no haber atendido en su integridad las órdenes a su cargo; o si, por el contrario, de las pruebas acopiadas en el presente incidente, pudo establecerse que el respectivo fallo se encuentra debidamente acatado, de su parte.

También, resulta conveniente precisar que, ante la finalidad de la acción popular, cual es, la **protección de derechos e intereses colectivos**, en este incidente de desacato **no se resolverá sobre cuestiones civiles**, tendientes a la efectiva o no reparación de las viviendas ubicadas en el Alto de los Correa, su repotenciación, ni sobre el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento por la empresa ZOFIVA, como parte de un acuerdo privado de voluntades, ajeno a este trámite; cuestiones que fueron inicialmente el objetivo principal de la solicitud de incidente deprecada por la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA MONTOYA, pero que, se reitera, no son de resorte de este trámite procesal.

2.3. El Fallo de la acción popular.

Mediante Sentencia proferida el **3 de agosto de 2016**, esta Agencia Judicial falló:

“PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE CALDAS, amenaza el derecho colectivo a la **SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE**, conforme lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S – ZOFIVA-, amenaza el derecho colectivo a la **REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES**, conforme lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S – ZOFIVA- dar **en un término máximo de tres (3) meses**, estricto cumplimiento a las medidas de estabilización contempladas en el estudio de suelos y análisis geotécnico de la zona. Dichas obras deberán ser construidas implementando todas las especificaciones indicadas en dicho estudio visible a folio 646 del expediente y conforme a lo previsto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALDAS (ANTIOQUIA) llevar a cabo la verificación del cumplimiento en campo de lo indicado en el proyecto que hace parte de la licencia de construcción, principalmente con las actividades que puedan afectar a las viviendas colindantes, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S – ZOFIVA- y a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA) continuar con el monitoreo periódico de la zona mediante inspecciones visuales para determinar la aparición de grietas o asentamientos y control mediante instrumentación (inclinómetros y piezómetros), de forma tal que permita generar una alerta en caso de observarse algún tipo de movimiento y de esta manera dar aviso al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD- quien deberá realizar las medidas pertinentes, tales como evaluación temporal de las viviendas que limitan con el talud.

SEXTO: ORDENAR a la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S –ZOFIVA- adelantar las obras de su construcción con TODAS las medidas preventivas, de manera que no se llegue a provocar nuevos efectos adversos en las viviendas cercanas al proyecto. Además, se debe mantener una comunicación constante con la comunidad para que ellos conozcan los avances en las obras y las medidas que se toman para prevenir y evitar cualquier eventualidad que los pueda afectar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S –ZOFIVA- dar una solución **INMEDIATA** al manejo de las aguas de escorrentía provenientes del sector Los Correa, las aguas deben ser conducidas mediante tubería a una fuente de agua o un descole de la vía principal de tal manera que no genere afectaciones en el terreno o fenómenos erosivos que generen inestabilidad. **Para dicha tarea, la comunidad del sector deberá permitir la realización de tales trabajos.**

OCTAVO: ORDENAR la conformación del COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO de la sentencia integrado por el a quo, la Defensoría del Pueblo, la Procuradora Agraria, CORANTIOQUIA como autoridad ambiental, un representante de ZOFIVA, otro del MUNICIPIO DE CALDAS y la actora popular CLAUDIA CORREA MONTOYA.

NOVENO: DECLARAR PROBADA la excepción de “SUJECCIÓN DE CORANTIOQUIA A LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993”, propuesta por **CORANTIOQUIA.**

DÉCIMO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes e intervinientes, advirtiéndoles que contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, según lo expuesto supra.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR se compulse copias de esta acción a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la probable conducta disciplinable de la Alcaldesa del Municipio de Caldas, para ese entonces MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES, por las actuaciones frente a este caso.

DÉCIMO TERCERO: En cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo y ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.” (negrillas del texto)

Es de anotar que, ante los recursos de apelación interpuestos por ambas accionadas, se dictó fallo de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia el día **13 de febrero de 2017**, en el cual, se resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín – Antioquia, el 3 de agosto de 2016, donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.” (negrillas del texto)

Valga la pena resaltar, que ambas accionadas, MUNICIPIO DE CALDAS y ZOFIVA, fueron debidamente notificadas de la decisión judicial en su contra, dentro de esta acción popular.

Ahora bien, concretamente, las órdenes dirigidas a la accionada ZOFIVA, fueron las siguientes:

“... ”

TERCERO: ORDENAR a la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S – ZOFIVA- dar en un término máximo de tres (3) meses, estricto cumplimiento a las medidas de estabilización contempladas en el estudio de suelos y análisis geotécnico de la zona. Dichas obras deberán ser construidas implementando todas las especificaciones indicadas en dicho estudio visible a folio 646 del expediente y conforme a lo previsto en la parte considerativa.

... ”

QUINTO: ORDENAR a la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S – ZOFIVA- y a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA) continuar con el monitoreo periódico de la zona mediante inspecciones visuales para determinar la aparición de grietas o asentamientos y control mediante instrumentación (inclinómetros y piezómetros), de forma tal que permita generar una alerta en caso de observarse algún tipo de movimiento y de esta manera dar aviso al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD- quien deberá realizar las medidas pertinentes, tales como evaluación temporal de las viviendas que limitan con el talud.

SEXTO: ORDENAR a la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S –ZOFIVA- adelantar las obras de su construcción con TODAS las medidas preventivas, de manera que no se llegue a provocar nuevos efectos adversos en las viviendas cercanas al proyecto. Además, se debe mantener una comunicación constante con la comunidad para que ellos conozcan los avances en las obras y las medidas que se toman para prevenir y evitar cualquier eventualidad que los pueda afectar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S –ZOFIVA- dar una solución INMEDIATA al manejo de las aguas de escorrentía provenientes del sector Los Correa, las aguas deben ser conducidas mediante tubería a una fuente de agua o un descole de la vía principal de tal manera que no genere afectaciones en el terreno o fenómenos erosivos que generen inestabilidad. Para dicha tarea, la comunidad del sector deberá permitir la realización de tales trabajos.

... ”

Cuando en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo se dispone: “*Dichas obras deberán ser construidas implementando todas las especificaciones indicadas en dicho estudio visible a folio 646 del expediente y conforme a lo previsto en la parte considerativa*”, se refiere al Informe de Asesoría y Asistencia Técnica elaborado por el DAPARD, ahora DAGRAN, visible en integridad a folios 639 a 646 del expediente de la acción popular, y que, como recomendaciones, frente a este punto, expone:

“La Secretaría de Planeación del municipio de Caldas, deberá solicitar a la empresa constructora de Zofiva la realización de las siguientes acciones:

- **Dar estricto cumplimiento a las medidas de estabilización contempladas en el estudio de suelos y análisis geotécnico de la zona.** Dichas obras deberán ser construidas implementando todas las especificaciones indicadas en dicho estudio y diseño (tratamiento de taludes: anclajes, concreto lanzado con resistencias especificadas, muros de contención, drenes subhorizontales, etc.), y deberán garantizar en el tiempo la estabilidad del talud y por ende de los terrenos donde se localizan las viviendas.

...

- Se deberá continuar con el monitoreo periódico de la zona mediante inspecciones visuales para determinar la aparición de grietas o asentamientos y control mediante instrumentación (inclinómetros y piezómetros), de forma tal que permita generar una alerta en caso de observarse algún tipo de movimiento y de esta manera dar aviso al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD- quien deberá realizar las medidas pertinentes, tales como evacuación temporal de las viviendas que limitan con el talud.

...” (negrillas y subrayas fuera del texto)

2.4. Lo probado.

Una vez analizado el escrito de desacato presentado el 28 de abril de 2022 por la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA MONTOYA, y lo informado en la audiencia de Comité de Verificación del 9 de agosto de 2022, se decidió abrir el incidente contra el **representante de ZOFIVA** exclusivamente, puesto que no se demostraba incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE CALDAS, en lo relatado por la incidentista; contra tal providencia no fue presentado recurso alguno.

En auto escrito del 6 de septiembre de 2022 se abrió el incidente a pruebas, decretándose como **documentales**, las presentadas por la incidentista, en archivos visibles a PDF's 082, 083, 102, 104 y 107 del expediente electrónico; como **documentales** aportadas por el incidentado, se tomaron las allegadas en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 6 de mayo de 2022 y, finalmente, como pruebas de oficio se decretaron, una **inspección judicial** con rendición de **informes** y los **testimonios** de HECTOR MAURICIO ESPINEL RAVE y de CARLOS MARIO ROJAS SOLANO, este último no asistió a rendir su declaración, habiendo sido carga del incidentado su comparecencia, no obstante, luego de recolectar el restante material probatorio, no se consideró esencial tal declaración, para emitir este auto, por lo que no se insistió en ella.

Como prueba documental sobreviniente, se tendrá el informe de suelos, sufragado por la accionada ZOFIVA y elaborado por la empresa FAJARDO INGENIERÍA EN DESARROLLO S.A.S. de fecha 2 de octubre de 2022, visible a PDF 137 del expediente electrónico.

Ahora bien, del testimonio del ingeniero HÉCTOR MAURICIO ESPINEL RAVE, quien labora para la interventoría del proyecto de ZOFIVA, mismo que fue recibido en audiencia del 21 de octubre de 2022 (archivo MP4 Numerado como 117 dentro del expediente), se extracta lo siguiente:

Frente a sus funciones, señala:

“lo que yo hago es controlar las instrucciones que da ZOFIVA, vigilo las instrucciones que ZOFIVA da para el proyecto se hagan de la mejor manera técnica y basado en los diseños o en lo que se tenga que hacer durante la ejecución del proyecto. Esa es mi función como tal, la parte de interventoría”

Respecto al cumplimiento por parte de ZOFIVA del numeral tercero del fallo de la acción popular, refirió:

“El muro como tal, en su totalidad, como se ha hablado, 100% no se ha terminado, al muro le hace falta como un 9% de ejecución, para cumplir su 100%, entonces, en este momento, ZOFIVA no ha terminado el muro por temas de recursos, que ya se han manifestado acá, y ese es el estado actual, no se ha terminado la ejecución del muro 100%”

En lo que respecta a las fisuras reportadas en el documento fechado el 21 de agosto de 2020, que refiere la parte actora a PDF 82 y que reposa en copia a folios 64 a 67 del PDF 102 del expediente, a través del cual se alerta por parte del contratista GEODIC S.A.S. sobre un inminente colapso del muro objeto de la obra, al estar afectada su estabilidad, el testigo, explicó:

“Se hicieron las investigaciones del caso, se hizo un informe de verificación de los anclajes aledaños, se ajustaron los anclajes aledaños a la fisura, para verificar que estos anclajes estuvieran funcionando correctamente, este informe se hizo, el contratista nuevamente hizo un informe de verificación de que los anclajes volvieron a quedar en el estado real de diseño, y actualmente se encuentra de esta manera, o sea, el proyecto no se quedó con las manos quietas, o sea, se hizo los trabajos solicitados, por parte de la empresa ZOFIVA en cabeza del mismo contratista, quien hizo el análisis y estudio respectivo

...

El proyecto hace análisis constantes de monitoreo visual del tema, y a la fecha no ha visto nada distinto a lo evidenciado desde ese momento que se hicieron las correcciones”.

El despacho en la inspección judicial desarrollada el día 4 de noviembre de 2022, con la presencia, entre otros, de la incidentista, su apoderado, del incidentado, su apoderada, de CORANTIOQUIA, el DAGRAN y de una ingeniera adscrita al MUNICIPIO DE CALDAS, se procedió a visitar a ZOFIVA S.A.S., para visualizar y recibir reportes actualizados de la construcción del muro de contención colindante con el Alto de los Correa, y las medidas de estabilización en general; en la misma diligencia se visitó la zona del Alto de los Correa, en la que se evidenció el estado de las viviendas y el manejo de las aguas de escorrentía. Del acta de tal diligencia, se extracta lo siguiente:

“El ingeniero de la parte incidentista efectuó preguntas al ingeniero de ZOFIVA, concretamente, frente a los inclinómetros; fue informado que hace más de un año, no se hacen mediciones con inclinómetros.

...

La incidentista CLAUDIA PATRICIA CORREA MONTOYA, explicó que hace más de un año no se monitorean las casas por ZOFIVA, El MUNICIPIO monitorea visualmente las casas. Señala que más o menos un año después de la sentencia de la popular los hicieron evacuar.

...

Intervino el DAGRAN y el ingeniero del MUNICIPIO. La ingeniera AURA informó que conoce la situación de la zona desde el año 2013, que se había monitoreado con testigos y la evacuación se dio atendiendo a las mediciones hechas con las herramientas que había.

...

El ingeniero de ZOFIVA mostró cómo se canalizaron las aguas de escorrentía. Se dio un consenso sobre la limpieza de la zona de vegetación cercana a la caja de aguas lluvias.”

Del informe técnico presentado por el Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia- DAGRAN, visible a PDF 139 del expediente electrónico, se resalta:

Como parte de las conclusiones, el DAGRAN explica:

“Durante la inspección visual en territorio, los representantes de ZOFIVA S.A.S manifiestan que el monitoreo geotécnico con sondas inclinométricas se suspendió desde 2021, y en consecuencia no existen registros recientes sobre el comportamiento del subsuelo en la corona de la excavación del terreno y la obra de contención ejecutadas. Indican que se instalaron 6 instrumentos, de los cuales 4 permanecen instalados y 2 registraron falla o colapso durante el proceso de medición.”

Como recomendaciones, la entidad de gestión del riesgo de desastres del departamento, presentó las siguientes:

“Complementar, mejorar u optimizar la capacidad hidráulica de las obras para el manejo y control de las aguas de escorrentía, instaladas en los límites entre el predio ZOFIVA y el denominado sector Los Correa; con el propósito de captar, conducir y descargar debidamente dichas aguas al sumidero o red de drenaje natural más cercano.

Continuar el monitoreo permanente y/o periódico del terreno, las obras y las edificaciones ubicadas en el área de influencia del predio ZOFIVA y el sector Los Correa; con el propósito de identificar situaciones de riesgo, potenciales o existentes, para la comunidad, los bienes, la infraestructura y la prestación de servicios instalados en el sector. Comunicar oportunamente, ante las entidades competentes, situaciones de riesgo identificadas.

Mantener la evacuación preventiva de las edificaciones con daños y patologías estructurales en el denominado sector Los Correa. Acatar dicha recomendación hasta garantizar las condiciones seguras de habitabilidad para sus propietarios u ocupantes.

Acatar las acciones emitidas por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Medellín mediante sentencia del 03 de agosto de 2016, en el marco del proceso de Acción Popular con radicado 050013333 002 2015 01207 00.”

CORANTIQUIA también presentó su informe técnico, luego de la visita realizada en inspección judicial, informe que reposa a PDF 142 del expediente electrónico, siendo pertinente transcribir los siguientes apartes:

“En el reconocimiento de los sectores aledaños a las viviendas afectadas, como la vía de acceso (placa huella en concreto) y la franja de terreno aledaña al cerco en malla eslabonada del lindero con el predio de ZOFIVA, no se evidenciaron agrietamientos y/o fisuras y/o hundimientos en el terreno y/o volcamiento en cerco, indicativos de

problemas de inestabilidad y fallas en el terreno, ni zonas encharcadas y/o anegadas y/o con proceso erosivos y de cárcavamiento, indicativos de un adecuado funcionamiento de las obras de drenaje implementadas para el manejo de las aguas de escorrentía del sector, como se puede observar en la Foto No 07, Foto No 14 y Foto No 15.

...

La empresa ZOFIVA da cuenta de los montos de inversión en el proceso constructivo del muro de contención oriental, así como en la construcción de piezómetros y estudios de consultoría e interventoría, igualmente la ejecución de trabajos para la recolección de aguas lluvias en el sector Altos de Los Correa. Con ello se evidencia que el accionado ha dado cumplimiento a las medidas impuestas en correspondencia con lo ordenado por el juzgado en la Sentencia del 3 de agosto de 2016, no obstante, al 4 de noviembre de 2022, dichas medidas no se han implementado de manera completa ni en los tiempos de ejecución propuestos por el mismo accionado, ni en la continuidad respecto al seguimiento periódico que recomiendan los estudios para verificar la efectividad de dichas medidas.”

Respecto al mismo informe de CORANTIOQUIA, el despacho resalta que, dicha entidad verificó el cumplimiento al mes de noviembre de 2022, de las recomendaciones que presentaron en el Informe Técnico con radicado No. 160AS-IT2104-3472 del 6 de abril de 2021, encontrando que ZOFIVA no había dado cumplimiento a las mismas. (Cuadro visible a folios 26 a 28 del PDF 142)

Se resalta esta recomendación elevada por CORANTIOQUIA a ZOFIVA:

“En cuanto al monitoreo periódico de la zona, se recomienda que el accionado, atienda las siguientes recomendaciones: Presentar evidencia de la instalación de los tres (3) inclinómetros adicionales y sus correspondientes lecturas en el lapso y periodicidad de tiempo que se establezcan acorde a las instrucciones del Geotecnista del proyecto. Presentar el registro del seguimiento y monitoreo de la fisura del muro “mediante registro topográfico, medida de ancho de la fisura y mediante observación visual del posible progreso en sentido vertical.” Verificar periódicamente la estabilidad de la pantalla del muro y de las fisuras, tomando en cuenta la manera detallada a 4 situaciones: Perfil control, líneas de control, inclinómetros, y control de fisuras.”

En definitiva, las pruebas allegadas al plenario, gozan de pleno valor, son pertinentes, relevantes, conducentes, eficaces y útiles para la decisión que habrá de tomarse dentro de este incidente, como se analizará más adelante.

2.5. Conclusión en relación con el cumplimiento del fallo.

Según el análisis de la totalidad del material probatorio recogido, se concluye que, la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ – ZOFIVA – S.A.S, representada por el señor JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho en la acción popular de la referencia, respecto al monitoreo periódico de la zona mediante instrumentación -inclinómetros y piezómetros, sin que se haya reportado excusa válida para suspender tal seguimiento desde hace más de un año, lo que se interpreta como renuencia y negligencia del incidentado.

Tal monitoreo, resulta esencial, conforme lo justifica el informe del DAGRED (folios 639-646), puesto que, permite generar una alerta efectiva en caso de observarse algún tipo de movimiento y de esta manera dar aviso al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD- para que realice las medidas pertinentes a su cargo, evitando un desastre previsible técnicamente, derecho colectivo por el que debe velar esta judicatura.

Como se analizó en precedencia, esta cuestión también es desarrollada por CORANTIOQUIA y el DAGRAN en los informes técnicos solicitados luego de realizar la inspección judicial en la zona, con su compañía, el 4 de noviembre de 2022.

Ahora, si bien tampoco se reporta el cumplimiento total de las medidas de estabilización contempladas en el estudio de suelos y análisis geotécnico de la zona por parte de ZOFIVA, en lo atinente a la terminación de la construcción del muro de contención y demás obras, el despacho no emitirá sanción al respecto en este trámite incidental, puesto que el incidentado, demostró que ha venido realizando las gestiones para mitigar la problemática presentada en el terreno, prueba de ello, es el nuevo informe de suelos que sufragó, de fecha 2 de octubre de 2022, elaborado por la empresa FAJARDO INGENIERÍA EN DESARROLLO S.A.S.; además, las correcciones a las grietas que se han manifestado en el muro, según se desprende del relato del ingeniero, parte de la interventoría del proyecto, llamado como testigo en este trámite.

Corolario de lo anterior, se vislumbra la necesidad de imponer las sanciones de Ley al representante de la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ – ZOFIVA, señor JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ identificado con C.C. 84.062.269, como responsable de la conducta omisiva aquí registrada, exclusivamente en lo que respecta a la omisión en el monitoreo periódico de la zona mediante instrumentación - inclinómetros y piezómetros.

3. DE LA SANCIÓN POR DESACATO.

3.1. Fundamento Legal.

Respecto a los incidentes de desacato en acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Corresponde, entonces, al mismo juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y mediante trámite incidental, verificar que la orden dada en sentencia, sea acatada por el destinatario, siendo el operador judicial el competente para calificar si se presenta o no un desacato e imponer la sanción.

En el inciso 2º de la norma en cita, se dispone que la sanción será consultada al superior jerárquico quien decidirá, dentro de los tres (3) días siguientes, si debe revocarse la sanción.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo)¹.

De igual manera conviene citar reciente providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, que, en auto de sala de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Número único de radicación: 20001-23-33-000-2017-00209-02 ACCIÓN Actor: YESID BERMÚDEZ AGUILAR, frente a la sanción por desacato en acciones populares, señaló:

“Esta potestad correctiva del Juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Sala al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO providencia del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.”

3.2. De la sanción en el caso concreto.

Como no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el Gerente de ZOFIVA hubiera dado cabal cumplimiento al fallo de la acción popular de la referencia, en lo que tiene que ver con el monitoreo periódico de la zona mediante instrumentación - inclinómetros y piezómetros-, sin que se haya reportado excusa válida para suspender tal seguimiento desde hace más de un año, lo que se interpreta como renuencia e indiligencia del incidentado, se cumplen los factores objetivo y subjetivo que dispone la jurisprudencia para que se configure el desacato, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En definitiva, resulta procedente SANCIONAR al señor **JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 84.062.269, en su calidad de representante legal de la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ – ZOFIVA S.A.S., con multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

4. De la compulsas de copias.

Durante la inspección judicial celebrada el pasado 4 de noviembre de 2022, mientras la diligencia se desarrollaba en el Alto de Los Correa, lugar al que se llegó para verificar el estado del talud, de las viviendas afectadas, y del terreno en general, el apoderado de la incidentista, doctor **HERNÁN DARÍO RESTREPO CÓRDOBA** identificado con C.C. 71.397.925 y portador de la T.P 175.854 del C.S de la J. con correo electrónico registrado en SIRNA restrepoyasociados1@gmail.com, informó a los presentes, que fue Secretario de Gobierno del Municipio de Caldas (Antioquia) e incluso Alcalde Encargado en el año 2019, y que habían múltiples quejas contra ZOFIVA sin solución. A continuación, el representante legal de ZOFIVA, incidentado en este trámite, solicitó se compulsaran copias al funcionario que acababa de indicar que no tomó las acciones pertinentes en su periodo.

Al respecto, el despacho considera necesario darle trámite a la la solicitud deprecada, y, acatando el deber contemplado en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 1952 de 2019, ordenará a continuación la compulsas de copias respectiva a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 84.062.269, dada su calidad de representante legal de la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ – ZOFIVA S.A.S., incurrió en desacato al fallo proferido por este Despacho el día **3 de agosto de 2016**, confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del **13 de febrero de 2017**, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **JOSÉ SAÚL TRUJILLO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 84.062.269, en su calidad de representante legal de la ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLE DE ABURRÁ – ZOFIVA S.A.S., con multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la cual se consignará a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

TERCERO: NOTIFICAR al sancionado por el medio más expedito.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998, para lo cual deberá remitirse, por secretaría, el expediente a dicha corporación.

QUINTO. COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la correspondiente investigación respecto a las posibles faltas disciplinarias cometidas por el señor **HERNÁN DARÍO RESTREPO CÓRDOBA** identificado con C.C. 71.397.925 y portador de la T.P de abogado 175.854 del C.S de la J., en la modalidad de omisión, y en ejercicio de cargos públicos en la Alcaldía del Municipio de Caldas (Antioquia), conforme fue solicitado por el incidentado en este trámite, en diligencia de inspección judicial celebrada el pasado 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA BEDOYA LÓPEZ
JUEZ

JTR

JTR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de diciembre de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

claudia.correa1302@gmail.com; notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co;
notificacionesjudicialesjaap@gmail.com; hperez@corantioquia.gov.co;
corant.notificacion@corantioquia.gov.co; paula_escobar@corantioquia.gov.co; gerencia@zofiva.co;
carolinagr.abogada@gmail.com; agraria.ambiental1antioquia@gmail.com; antioquia@defensoria.gov.co